



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4273/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la sustanciación del presente recurso a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300563322000183**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, relativa al programa operativo anual de la Gerencia de Administración de Tomas.

2. Respuesta a la solicitud de información. El doce de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio número **DSU/GAT/1926/2022** emitido por la Gerencia de Administración de Tomas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, otorgó respuesta a la solicitud en estudio y remitió el Programa Operativo Anual requerido, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Prevención. El veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, se previno al hoy recurrente para efectos de que aclarara el agravio expuesto en su recurso, otorgándole un plazo de cinco días para su desahogo.

6. Desahogo de la prevención. El tres de octubre del año dos mil veintidós, el hoy recurrente desahogó la prevención citada en el punto que antecede, manifestando la ratificación de su agravio inicial.

7. Admisión del recurso. El cuatro de octubre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha once de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo de admisión del recurso en estudio y mediante oficio número **DSU/GAT/2187/2022** emitido por la Gerencia de Administración de Tomas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, ratificó la respuesta primigenia otorgada al peticionario.

Constancias que por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, fueron agregadas a los autos del expediente en que se actúa y se pusieron a vista de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

10. Cierre de instrucción. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y



cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información relativa al programa operativo anual de la Gerencia de Administración de Tomas, tal como a continuación se detalla:

...
solicito el POA de la gerencia de Administración de tomas
...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante oficio número **DSU/GAT/1926/2022** emitido por la Gerencia de Administración de Tomas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, otorgó respuesta a la solicitud en estudio y remitió el Programa Operativo Anual requerido, constancias que, para mejor proveer a continuación se reproducen:



GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE TOMAS
XALAPA, VER., 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
MEMORÁNDUM DSU/GAT/1926/2022

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 130 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 67 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y en atención a su memorándum número CT/688/2022 de fecha 29 de Agosto de 2022, mediante el cual solicita colaboración de esta Gerencia de Administración de Tomas para dar respuesta a la solicitud de información, bajo el número de folio 300563322000183, en la que se solicita los siguiente:

"Solicito el POA de la gerencia de Administración de tomas" (Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que atendiendo a lo establecido en los artículos 70 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción IV de la 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con el objetivo de maximizar el derecho a la información del solicitante, le comunico que el Programa Operativo Anual (POA) de la Gerencia de Administración de Tomas a mi cargo puede ser consultado y/o descargado en la página oficial de la CMAS en el apartado de "Transparencia" en específico, en "Transparencia 2022-2025" en el rubro de "Obligaciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" dando click en el enlace con letras en color rojo que dice "De las obligaciones de transparencia comunes" en cual mostrará 48 fracciones, de las cuales se deberá elegir la fracción IV denominada "Objetivos y metas institucionales", se deberá dar click en el apartado "Ver"; ahí podrá visualizar un formato el cual contendrá el POA de diversas áreas de esta Comisión, por lo que se debe buscar el hipervínculo pque contiene el POA de la Gerencia de Administración de Tomas, mismo que se encuentra ubicado en la celda 19 G , dando click en el hipervínculo de esta celda se podrá visualizar el POA 2022 del área anteriormente citada.

Finalmente, atendiendo a los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditos aplicables al procedimiento de acceso a la información, por tratarse de una expresión documental que también atiende lo requerido ya que contiene la relación de actividades, metas mensuales y anuales, así como los objetivos del programa, que se emite en cumplimiento del artículo 67 fracción III del Reglamento Interior de esta Comisión, se pone a disposición el Programa Operativo Anual (POA) de esta Gerencia en enlace electrónico:

http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f04_2022_01_21042022_gat_poa2022_2.pdf

Sin más por agregar, envío a Usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ ARCOS
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE TOMAS

C.c.o. Ing. Ana Iris Ruiz Gómez.- Directora General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver. - Para su conocimiento. - Presente.
C.c.o. Lic. Jessica Cid Arroyo.- Directora de Servicios al Usuario de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.- Para su conocimiento. - Presente.
C.c.o. Exodiente
mg"

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
La gerencia no me entregó el POA solicitado
...

Ahora bien, en virtud de la ambigüedad del agravio expuesto por el hoy recurrente, por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se le previno para que aclarara la materia de su agravio, desahogando la prevención en fecha tres de octubre siguiente, en la cual manifestó la ratificación de su agravio inicial.

Ahora bien, por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgandole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el día once de octubre de dos mil veintidos feneció, el sujeto obligado mediante oficio número **DSU/GAT/2187/2022** emitido por la Gerencia de Administración de Tomas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, desahogó la vista y ratificó la respuesta primigenia otorgada al peticionario.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, tomando en consideración que, el recurrente no estableció el período respecto del cual requería conocer la información peticionada, para la entrega de la información se debe atender el **Criterio 2/2010** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**¹

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando ante la Gerencia de Administración de Tomas, la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso, a través del memorándum **DSU/GAR/1926/2022**, signado por la persona Titular de la Gerencia de Administración de Tomas del sujeto obligado, documento éste último, a través del cual el sujeto obligado remite el Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil veintidós del área emisora, a través de un vínculo electrónico que aportó tanto en su respuesta, como en el cuadro de diálogo de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como a continuación se puede observar:

Respuesta

Se informa lo solicitado y se proporciona la siguiente liga donde podrá consultar o descargar la Información proporcionada por la Gerencia de Administración de Tomas:
http://www.cmaxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f04_2022_01_21042022_gat_pos2022_2.pdf

¹ La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6º constitucional y 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

...

De lo anteriormente expuesto, se colige que, al dar respuesta a la petición en estudio, el Titular de la Gerencia de Administración de Tomas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015⁵ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**"⁶, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Gerencia de Administración de Tomas y que fue la que se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información peticionada a la parte recurrente, tal como se advierte de

⁵ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

⁶ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



las documentales aportadas en su respuesta primigenia, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**⁷, por tanto, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información, en virtud de que otorgó la información peticionada en el formato en el que la tiene generada, tal como se desprende autos del presente recurso.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁷ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Notifíquese al recurrente las constancias que contienen la respuesta emitida por el sujeto obligado acaecida en la comparecencia al presente recurso.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos